



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2020-00761.

Demandante: Banco Popular SA.

Demandado: Edgar Derney Rodríguez Pinzón.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 29, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$55.048.668,00**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Prueba anticipada N°2022-00477

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos

Solicitante: Cristina Peña Pérez.

Convocado: Magdalena Peña Pérez y Eduardo Peña Gómez.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Téngase en cuenta que, el apoderado de la parte actora dio acatamiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de enero de 2023, comoquiera que, indicó que los convocados no han cumplido lo establecido en audiencia de fecha 17 de julio del año anterior (F. 29).

2.- Por último, ante la actitud silente de los absolventes se les requiere por **TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** al extremo convocado para que, en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado proveído, proceda a remitir los documentos peticionados por la parte actora, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01407

Demandante: Rocío López Cruz.

Demandada: Juan Sebastián Torres Ordoñez.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Rocío López Cruz** contra **Juan Sebastián Torres Ordoñez**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número suscrito el 27 de noviembre de 2021:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
10/12/2021	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/01/2022	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/02/2022	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/03/2022	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/04/2022	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/05/2022	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/06/2022	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/07/2022	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/08/2022	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/09/2022	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/10/2022	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/11/2022	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/12/2022	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/01/2023	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/02/2023	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/03/2023	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/04/2023	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/05/2023	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/06/2023	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/07/2023	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/08/2023	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/09/2023	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/10/2023	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/11/2023	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/12/2023	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/01/2024	\$1.500.000,00	\$400.000,00
10/02/2024	\$1.000.000,00	\$400.000,00
TOTALES	\$40.000.000,00	\$10.800.000,00

2.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota no pagada y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Juan Sebastián Arévalo Buitrago, como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01407

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2024-00217

Demandante: Bancolombia SA.

Demandado: Ricardo Alonso Triana Godoy.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KGM-026** a favor de **Bancolombia SA** en contra **Ricardo Alonso Triana Godoy**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

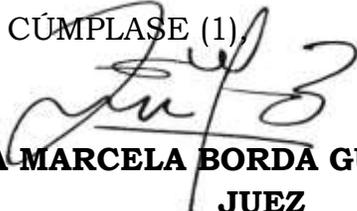
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2024-00219

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.

Demandado: Maikol Alexander Pinto Pérez.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KSQ-206** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento** en contra **Maikol Alexander Pinto Pérez**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

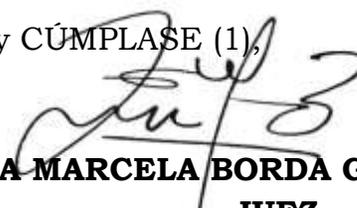
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2024-00207

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Carlos Andrés Lancheros Palma.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IHT-399** a favor de **Bancolombia S.A** en contra **Carlos Andrés Lancheros Palma**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

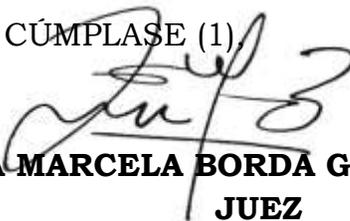
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Derecho de Petición al Interior del Proceso
Ejecutivo N°2014-00837**

Demandante: Wilson Freddy Plazas Hernández.

Demandada: Jorge Enrique Beltrán Beltrán.

En atención a lo solicitado, en memorial radicado el 1 de diciembre de 2023.

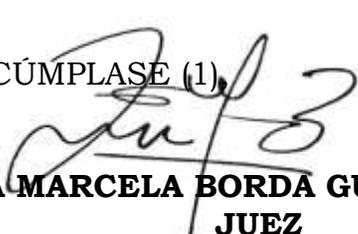
Adviértase en primer lugar que la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento. No obstante, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Poner en conocimiento del prenombrado el informe que obra a folio 1 de este cuaderno, donde se advierte la imposibilidad de realizar la conversión solicitada.

2.- Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, visto el oficio N° 23-0068DJ de fecha 4 de diciembre de 2023, se observa que el documento no cuenta con firma digital impuesta por el presunto Profesional Universitario remitente, aunado a lo anterior, en el cuerpo del comunicado no se indicó mediante qué proveído se ordenó a esa dependencia oficiar a este Juzgado, en razón de lo anterior el Despacho se abstendrá de resolver la petición allegada, hasta tanto la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, emita el correspondiente comunicado.

3.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante, anexando para el efecto el informe secretarial que milita a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1).


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Derecho de Petición.

**Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
N°2016-00965.**

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo.

Demandada: Ruber Alfonso Palma Vargas.

En atención a lo solicitado, en memorial radicado el 7 de febrero de 2024.

Adviértase en primer lugar que la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

No obstante, en aras de atender el pedimento de la referencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Poner en conocimiento del prenombrado el informe que obra a folio 1 de este cuaderno, en el cual se indicó que la demanda instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo fue retirada por la parte actora.

2.- En atención a lo indicado por el solicitante quien manifestó que, su inmueble se encuentra embargado por cuenta de este Despacho, se requiere al solicitante por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que, aporte el correspondiente certificado de libertad y tradición del inmueble sobre el cual aduce esta embargado por cuenta de este Juzgado.

Aunado a lo anterior, bajo el mismo término se requiere al peticionario para que informe si conoce el estado del proceso que en su contra adelanta el Fondo Nacional del Ahorro ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo radicado N°11001400302420170164600.

3.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante, anexando para el efecto el informe secretarial que milita a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2016-00965

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia N°2023-01391

Demandante: Jessica Alejandra Velazco García.

Demandados: María Ismenia Cárdenas y personas Indeterminadas.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por **Jessica Alejandra Velazco García** en contra de **María Ismenia Cárdenas y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la Carrera 14A Bis Este N°60B-03 Sur, Lote 15 Manzana 32 de la Urbanización Nueva Delly de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-577216**.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibidem*.

3.- **ORDENAR** el emplazamiento de la demandada María Ismenia Cárdenas y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

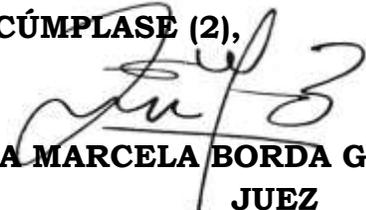
4.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso.

5.- **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

6.- Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

7.- Se reconoce personería para actuar al abogado Jeiner Alexander Moyano Aguilera como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-01391

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01347

Demandante: BBVA Colombia.

Demandado: Claudia Patricia Aranda Melo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el numeral 2.2 del proveído notificado en estado del 23 de enero de 2024 (FL. 3), mediante el cual se libró mandamiento de pago, respecto del Pagaré N° 5000136274, en el sentido de indicar que, los intereses moratorios que allí se liquidan se causarán desde el 27 de noviembre de 2023, fecha en que se presentó la demanda, y no como erróneamente se mencionó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-01361

Demandante: Olx Fin Colombia S.A.S

Demandado: Pedro Antonio Caicedo Caro.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, **Dispone:**

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído notificado en estado del 23 de enero de 2024 (F. 3), mediante el cual se admitió la solicitud de aprehensión y entrega, en el sentido de indicar que el nombre correcto del deudor garante es Pedro Antonio Caicedo Caro, y no como erróneamente se mencionó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Por Secretaría elabórese el comunicado ordenado en la prenombrada providencia, teniendo en cuenta lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01353

Demandante: Scotiabank Colpatria SA.

Demandado: Edmer Erid Ortega Guzmán.

Subsanada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria SA** contra **Edmer Erid Ortega Guzmán**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 379561169314139.

1.1.- **\$ 10.103.491,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$1.352.452,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

2. Pagaré N° 19103230.

2.1.- **\$51.371.477,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- **\$7.748.465,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3. Pagaré N° 19103408.

3.1.- **\$51.371.477,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

3.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.3.- **\$7.143.133,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la sociedad Abogados Lea SAS la cual es representada por el abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona en calidad de representante legal, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01353

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00331.

Demandante: Banco Popular SA.

Demandado: Rosa María Pérez de Cañón.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 10, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$200.921.115,00**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

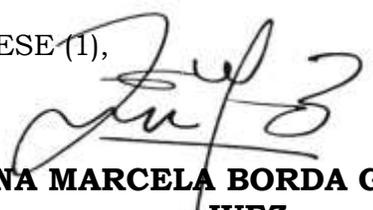
Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2012-00753
Demandante: Agrocanay S.A.S.
Demandado: Edison Enrique González Zuleta.

Comoquiera que vencido el término legal establecido no se presentaron interesados en el proceso de la referencia, y de conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito de propiedad del demandado Edison Enrique González Zuleta, en el Banco Davivienda, respecto al embargo comunicado a esa entidad financiera, mediante oficio No. 1266 del 31 de mayo de 2013. Secretaría libre el oficio correspondiente.

2.- Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 4 DE ABRIL DE 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

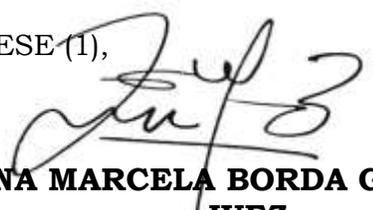
Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2012-00753
Demandante: Agrocanay S.A.S.
Demandado: Edison Enrique González Zuleta.

Comoquiera que vencido el término legal establecido no se presentaron interesados en el proceso de la referencia, y de conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito de propiedad del demandado Edison Enrique González Zuleta, en el Banco Davivienda, respecto al embargo comunicado a esa entidad financiera, mediante oficio No. 1266 del 31 de mayo de 2013. Secretaría libre el oficio correspondiente.

2.- Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 4 DE ABRIL DE 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00815.

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S (antes Grupo
Jurídico Peláez & CO S.A.S.)

Demandados: Flor Alba Sierra Rodríguez

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

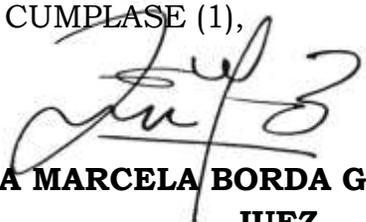
En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2023 (Fl. 11), el despacho se abstendrá de resolverlo lo pertinente, de acuerdo a la documental obrante a folio 4 de la encuadernación, comoquiera que, se observa que en efecto el apoderado de la parte actora realizó las gestiones de notificación en la Carrera 87K # 57 – 49 de la ciudad de Bogotá, la cual obtuvo resultado negativo. Por lo tanto, no había razón para efectuar el requerimiento hecho en proveído del 31 de julio de 2023, y por consiguiente la correspondiente terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la litis, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 21 de noviembre de 2023, mediante se termino el proceso por desistimiento tácito.

2-. En firme esta providencia, Secretaría ingrese el expediente para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-00091

Demandante: Bancolombia S.A.

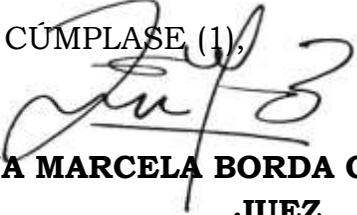
Demandado: Neider Yamith Pérez Sarmiento.

Sin que a la fecha obre respuesta por parte de la Entidad encargada de realizar la aprehensión del vehículo de placa **DZY-86G**, el Despacho **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** por **TERCERA VEZ** a la Policía Nacional Sección Automotores **“SIJIN”**, bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., para que del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión informe cual fue el trámite dado a los oficios 0383 del 3 de marzo, 1136 del 24 de julio y 2123 del 29 de noviembre de 2023, en lo que respecta a la aprehensión del rodante de placa **DZY-86G** de propiedad del deudor Neider Yamith Pérez Sarmiento, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2022-00193

Acreedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Deudor: Rubén Darío Garcés Alegría.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por Policía Nacional – Sijin - Sección Automotores, quien manifestó que la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **RKP – 150** se encuentra vigente en el Sistema de Antecedentes de Vehículos I2AUT.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2022-00279

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandada: Aleyda Alexandra Usgame Buitrago.

Sin que a la fecha obre respuesta por parte de la autoridad encargada de realizar la aprehensión del vehículo de placa **JWZ - 647**, el Despacho **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** por **CUARTA Y ÚLTIMA VEZ** a la Policía Nacional Sección Automotores “**SIJIN**”, bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., para que del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión informe cual fue el trámite dado a los oficios N°0727 del 20 de mayo y 2567 del 14 de diciembre de 2022, 1377 del 10 de agosto y 2128 del 11 de diciembre de 2023, en lo que respecta a la aprehensión del rodante de placa **JWZ - 647** de propiedad de la deudora Aleyda Alexandra Usgame Buitrago, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo para le efectividad de la Garantía Real
N°2021-01025.

Demandante: Enrique Pinilla.

Demandado: Gustavo Buitrago.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- El despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Suba, mediante el cual se declara legalmente secuestrado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20815048 (F. 28, C.1), agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines del artículo 40 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N°2022-00321.

Demandante: Marlen Jiménez de Sarmiento.

Demandada: Madis Judy Amariles López y John Freddy López Ruiz.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Reconocerle personería al abogado Juan Carlos Palacios Suárez, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

2.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad, queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.

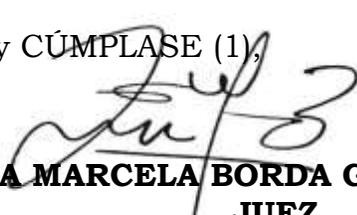
3.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los efectos pertinentes, la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida a los demandados Madis Judy Amariles López y John Freddy López Ruiz, con resultado positivo (F. 24).

4.- En atención a la solicitud gestión de notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P. vista a folio 27 del a encuadernación, se le pone de presente al memorialista que no se encuentra debidamente notificado el extremo demandado, por cuanto, si bien la parte actora allegó las gestiones de notificación correspondientes al aviso, éstas fueron realizadas con anterioridad al citatorio visto a folio 24, razón por la cual no es posible tenerlas en cuenta.

5.- Así las cosas, la parte actora remita a los aludidos convocados el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, informando el correo electrónico de este Despacho.

Para el efecto, se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 *ibídem*, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy **4 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB